

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante".

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

MEMORANDUM No. INFOEM/COMP-ZMS/029/2018

Metepec, Estado de México, 06 de Febrero de 2018

Asunto: Voto Particular

LICENCIADO

ALEXIS TAPIA RAMÍREZ

SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

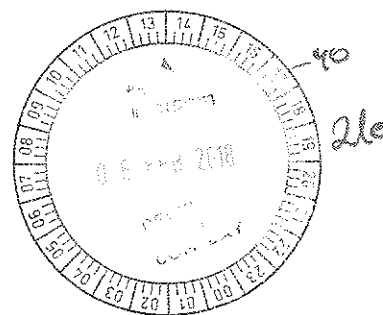
PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, remito a Usted el Voto Particular emitido por la Comisionada Presidenta Zulema Martínez Sánchez en relación a la resolución del recurso de revisión 2812/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciado por el Pleno de este Instituto, presentado en la Cuarta Sesión Ordinaria del día treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Omar Salatiel Acosta Martínez
Coordinador de Proyectos



C.c.p. Mtra. Eva Abaid Yapur.- Comisionada del INFOEM.- Para su conocimiento.- Presente.
Minutario

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (223) 2 26 19 80 / 1 Lada sin costo: 01 800 821 0144 / www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Foluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepec, Estado de México

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02812/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe Comisionada Zulema Martínez Sánchez emite VOTO PARTICULAR respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número 02812/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionado Eva Abaid Yapur, que es del tenor siguiente:

Relativo al presente recurso, es de vital importancia mencionar que si bien estoy de acuerdo en el sentido de la resolución que ordena la entrega de la información peticionada, también es de precisar que no se comparte el criterio que considera la ponencia, al señalar que se revoca la respuesta del sujeto obligado.

Se parte de la premisa de que el **solicitante**, petición le fuera entregado vía SAIMEX lo siguiente:

“Solicito el directorio de servidores públicos con el respectivo personal que labora en cada dirección o unidad ya sean auxiliares administrativos u operativos, también una lista del personal de nuevo ingreso hasta del mes de junio a la fecha.” (sic)

De lo anterior, podemos advertir que objetivamente el ahora **recurrente**, petición le fuera entregado el directorio de servidores públicos que laboran en cada unidad o dirección, así como la lista donde conste el personal de nuevo ingreso.

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente se aprecia que el **sujeto obligado** emitió su respuesta, remitiendo los archivos electrónicos “directorio.docx ORGANIGRAMA MPAL (Autoguardado).docx”, con los cuales pretendió colmar el derecho de acceso a la información.

Del estudio y análisis hecho por la Comisionada Ponente, a los archivos remitidos así como de los motivos de inconformidad señalados por **el recurrente**, podemos observar que no se expresó inconformidad respecto a la lista del personal de nuevo ingreso, por lo que debe entenderse que dicho punto al no ser combatido se encuentra colmado.

En ese tenor de ideas, esta Ponencia considera que **el sujeto obligado** al haber colmado dicho punto con su respuesta, dio cumplimiento parcial a lo peticionado, bajo ese entendido al tenerse por atendida de forma parcial la solicitud de información, lo dable era ordenar MODIFICAR la respuesta, no así revocarla, ello atendiendo a que etimológica y jurídicamente las definiciones de dichos términos difieren peculiarmente, como se aprecia a continuación:

Revocar¹: 1. tr. *Dejar sin efecto una concesión, un mandato o una resolución.*
2. tr. *Apartar, retraer, disuadir a alguien de un designio.*
3. tr. *Hacer retroceder ciertas cosas. El viento revoca el humo. U. t. c. intr.*
4. tr. *Enlucir o pintar de nuevo por la parte que está al exterior las paredes de un edificio, y, por ext., enlucir cualquier paramento.*
5. tr. *desus. Volver a llamar.*

Modificar²: 1. tr. Transformar o cambiar algo mudando alguna de sus características. U. t. c. prnl.
2. tr. Fil. *Dar un nuevo modo de existir a la sustancia material. U. t. en sent. moral.*
3. tr. Gram. *Determinar, restringir o complementar un segmento lingüístico. El adverbio muy modifica a bonito en muy bonito.*
4. tr. p. us. Limitar, determinar o restringir algo a cierto estado en que se singularice y distinga de otras cosas. U. t. c. prnl.

¹ Diccionario de la Real Academia Española <http://dle.rae.es/?id=WPJkEZx>

² Diccionario de la Real Academia Española <http://dle.rae.es/?id=PUctmue>

5. tr. p. us. Reducir algo a los términos justos, templando el exceso o exorbitancia. U. t. c. prnl.

De lo anterior, podemos sintetizar que el término de revocar, se refiere a dejar sin efecto una determinación, lo que al caso concreto, sería dejar de observar y tener por no atendido el inciso b) por parte del **sujeto obligado**.

Y por lo que respecta al término de **modificar**, se refiere a cambiar, limitar, restringir, transformar o complementar algo de un todo, lo que en el presente recurso de revisión nos atiende, toda vez que al tenerse por colmado cierto punto por parte del **recurrente**, así como por la Comisionada Ponente, se encuentra ubicado en esta hipótesis.

Cabe precisar que nuestra Ley normativa, hace la distinción de dichos términos, ya que en su artículo 186 fracción III, señala que este Órgano Garante podrá revocar o modificar las respuestas de los sujetos obligados, como se aprecia a continuación:

"Artículo 186. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar o sobreseer el recurso;

II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;

*III. Revocar o **modificar** la respuesta del sujeto obligado; y*

IV. Ordenar la entrega de la información.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días hábiles para la entrega de información. Excepcionalmente el Instituto, previa fundamentación y motivación, podrán ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera." (sic)

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se considera por esta Ponencia, que se al tenerse por colmado el inciso b), por parte del **recurrente**, así como por la Comisionada Ponente, y ordenarse la entrega únicamente en cuanto hace al inciso a), se comprueba que se tendría que modificar la respuesta por parte del **sujeto obligado**, no así su revocación.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica).

Esta hoja corresponde al voto particular emitida en el recurso de revisión 02812/INFOEM/IP/RR/2017 aprobado en fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.
OSAM/HAP